Ubicación 23086
Condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
C.C # 80801070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1284 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 29 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

Ubicación 23086
Condenado YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
C.C # 80801070

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE LAS 72 HORAS** al sentenciado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, por el Juzgado 22 Penal el Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **220 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2014, para un descuento físico de **77 meses 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 23.5 días mediante auto del 27 de mayo de 2015
b). 130.75 días mediante auto del 16 de agosto de 2018
c). 83 días mediante auto del 12 de junio de 2019
d). 18.5 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **85 meses y 11.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado YEISON ISMAEL

BB.

BELTRÁN VALLEJO de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio s/n, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado PINEDA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado BELTRÁN VALLEJO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2014.-

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2488376 mediante acta Número 113-114-2019 del 30 de diciembre de 2019.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado y también se le adelanta investigación alguna por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "MONITOREOS EDUCATIVOS" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO "*SI sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del

establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
> ***6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.***
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

> *"(...)*
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 1284
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...
(...)." [2]

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas tenemos que el sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta No. 113-124-2019 del 30 de diciembre de 2019, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 200 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **85 meses y 16175 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar el sentenciado BELTRÁN VALLEJO no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.-

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).
[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
BB.

Así mismo, el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante parte del tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2020 y el 14 de abril de 2020, la cual fue calificada en el grado ejemplar; no obstante lo anterior, una vez revisada la cartilla biográfica, se evidencia que en el acápite (CALIFICACIONES DE CONDUCTA), registra conducta **regular** del período del 15/04/2017 a 14/07/2017, **mala** del período del 15/01/2017 a 14/07/2017.-

Lo anterior permite inferir que el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto registra conducta **regular** del período del 15/04/2017 a 14/07/2017, **mala** del período del 15/01/2017 a 14/07/2017.-

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

> *"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";*
> *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";*
> *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";*
> *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;*
> *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Así mismo, el centro de reclusión indica que no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante con organizaciones delincuenciales, cumpliendo con este requisito.

Sin embargo, se una vez revisada la cartilla biográfica, se evidencia que en el acápite (CALIFICACIONES DE CONDUCTA), registra conducta **regular** del período del 15/04/2017 a 14/07/2017, **mala** del período del 15/01/2017 a 14/07/2017, no cumpliendo con este requisito.-

Frente a la ubicación exacta, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio en la Calle 63 Bis No. 74 C – 38 Sur, Barrio Galicia – Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

Por tanto, como los requisitos establecidos en las normas antes señaladas son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho NO APRUEBA LA

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-01181-00 / Interno 23086 / Auto Interlocutorio: 1284
Condenado: YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
Cédula: 80801070
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por el condenado YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **YEISON ISMAEL BELTRÁN VALLEJO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Juzgados de Servicios Administrativos de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha notifiqué por Estado No.
26 OCT 2020
La providencia
La Secretaria

BB.

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TB P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 23088

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** IX ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1284

FECHA DE ACTUACION: 30-SEP

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/OCT/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEISON BETRAN VALLEJO

CC: 80.801.070

TD: 58456

HUELLA DACTILAR:

COPIA NOTIFICACION
JUZGADOS

RE: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 1284 DEL 30-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 22/10/2020 9:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me permito notificarme del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 17:13
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fgf262@hotmail.com <fgf262@hotmail.com>; Fernando Gomez <fergomez@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-23086-14) NOTIFICACION AI 1284 DEL 30-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1284 del 30 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado YEISON ISMAEL - BELTRAN VALLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE - NI 23086- 14- LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 16/10/2020 8:48 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
yeison reposicion y apelacion permiso 72 horas.pdf; STP864-2017 permiso 72 horas por sancion.doc;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 8:04 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE: reposicion en subsidio de apelacion

Buenos Días,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA
Asistente Administrativo
Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser – Piso 7
Teléfono: 284 73 15

De: jhon gutierrez [mailto:a.s.materiapenal@gmail.com]
Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 9:48 p. m.
Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: reposicion en subsidio de apelacion

El actor presenta oportunamente el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 30 de septiembre del 2020, mediante el cual el despacho denegó el permiso de 72 horas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com en los términos del art. 184 de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

YERSON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
CC. Nº. 80.801.070 de Bogotá.
TD: 81456. NUI: 838339.
PATIO: (4) ERON.

INPEC-COMEB PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO DEL DOCUMENTO

Yerson Ismael Beltran Vallejo
CC 80.801.070.
TD: 81456 - NUI: 838339.

Bogotá-13/octubre/2020.

SEÑORES:
JUZGADO 14° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.
Ciudad.
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-23086.**
No. 11001-60-00-028-2014-01181-00

CONDENADO: **YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO**

ASUNTO: **recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre del 2020.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Yeison Ismael Beltrán Vallejo,** de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha 30 de septiembre del 2020, mediante el cual el despacho denegó el beneficio de permiso de salida hasta 72 horas, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.

1. se aplique el precedente vertical, como la misma constitución en su art. 230 superior, y en consecuencia se apruebe el aludido permiso de salida de 72 horas, previsto en el art. 147 de la ley 65/1993.

En ese orden de ideas, el actor respeta su decisión empero no la comparte, toda vez que, si bien es cierto la calificación de mi conducta fue calificada en grado de regular del periodo de (**15/04/2017 al 14/07/2017**) y mala el periodo de (**15/01/2017 al 14/04/2017**), según la jurisprudencia dichas faltas no es el óbice para que el a-quo me niegue el aludido permiso, pues, si bien es cierto fui sancionado la misma ya se cumplió a cabalidad y por tal razón tal como se puede evidenciar en las ultimas calificaciones, el actor no ha vuelto a incurrir en ninguna falta disciplinaria, pues, de no haber sido así el INPEC no hubiese enviado el concepto favorable para el permiso de 72 horas.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el criterio jurisprudencial, en un caso similar donde la persona también había cometido faltas disciplinarias, y la corte le otorgó el permiso, solicito que en igualdad de condiciones se haga extensivo al actor y así poder salir a disfrutar del permiso, ya que cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exige la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Solicito a su despacho se sirva tener en cuenta el precedente jurisprudencial en cuanto al caso en concreto, sírvase aplicar en condiciones de igualdad el fallo de la Honorable Corte Suprema de justicia STP864-2017 – radicado N° 89.755 del 24 de enero del 2017.

1. Se observa, *prima facie,* que el accionante cuestiona las providencias de primera y segunda instancia, que negaron el permiso administrativo de *hasta 72 horas*, por incumplimiento del numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, **haber observado buena conducta**, certificada por el Consejo de Disciplina.

2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas[1]), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no puede ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ,** fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.[2]

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28[3] y mayo 2 de 2016[4], confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en

[1] Fls. 16-17. Cuaderno 1.
[2] Fl. 56. Ibídem.
[3]. Fls. 21-25 Cuaderno 1.
[4]. Fls. 18-20 Ibídem.

forma integral, **con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.**

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015[5], la Corte Constitucional sostuvo:

"En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohibe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad".

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica[6] sostiene que *"la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituvo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución* ***no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria***". (Se destaca)."

[5] En igual sentido T-718 de 2015.
[6] Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

Como consecuencia de todo lo anterior, ruego a su señoría que, en el discurrir de los recursos el INPEC allega ante el despacho el respectivo paz y salvo de la sanción, se sirva tenerlo en cuenta para efectos de resolver de fondo el permiso de 72 horas.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que los honorables magistrados en la sala de decisión penal resuelvan:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, teniendo en cuenta el fallo citado en el cuerpo del recurso.**

PRUEBAS Y ANEXOS:

Como prueba y constancia le anexo copia simple del fallo de la corte suprema de justicia bajo el radicado 89.755 STP864-2017 de fecha 24 de enero del 2017.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular,

Cordialmente:

YEISON ISMAEL BELTRAN VALLEJO
CC. Nº. 80.801.070 de Bogotá.
TD: 81456. NUI: 838339.
PATIO: (4) ERON.

INPEC-COMEB PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO DEL DOCUMENTO

Yeison Ismael Beltran Vallejo
CC 80.801.070.
TD: 81456 - NUI: 838339.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP864-2017

Radicación No. 89.755

(Aprobado Acta No.016)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a resolver la demanda presentada por **PEDRO PROAÑOS CRUZ,** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES
Y
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. El accionante fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Garzón, Huila, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2011, a la pena de 170 meses de prisión, por el delito de homicidio.

2. Manifiesta, solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia se le otorgara el permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento carcelario, el cual le fue negado a través de auto No. 278 de 28 de marzo de 2016, por incumplimiento del requisito del numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina; así como la exigencia del numeral 3° del Decreto 232 de 1998, no haber incurrido en una falta disciplinaria señaladas en el artículo 121 de la misma ley, por ser una pena superior a los 10 años de prisión.

Afirma que esa determinación fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, el 30 de noviembre de 2016.

3. Alega el peticionario del amparo que tuvo dos sanciones disciplinarias[1] que fueron extinguidas mediante autos de 14 de noviembre y 22 de diciembre de 2014[2]; así mismo, han

[1] 26 de septiembre de 2011 y 14 de abril de 2013.
[2] Fls. 16-17. Cuademo 1.

transcurrido tres años desde la última falta, con conducta ejemplar.

4. Fundamenta su petición en la Sentencia C-312 de 2002 y una decisión favorable en un caso similar del Juzgado Tercero de la misma ciudad y especializada.

Finalmente, adujo tener derecho a que se le conceda el referido permiso administrativo[3].

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

1. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó, no vulneró derecho fundamental alguno al sentenciado, puesto que su decisión se encuentra ajustada al Código Penitenciario y Carcelario.

Adicionalmente, adujo la improcedencia del amparo solicitado en virtud de ausencia de causales de procedibilidad de vías de hecho.[4]

2. El Tribunal Superior de Florencia, manifestó, no se vulneró derecho fundamental al penado, así mismo, adujo la improcedencia del amparo solicitado por incumplimiento requisitos de causales de procedibilidad de vías de hecho. [5]

CONSIDERACIONES DE LA SALA

[3] Fls. 1-6. Ibídem.
[4] Fls. 39-40. Ibídem.
[5] Fls. 37. Ibídem.

De conformidad con las disposiciones del artículo 1°, numeral 2° del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para pronunciarse sobre la demanda interpuesta contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcionalísimo[6] frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos parámetros formales y materiales de procedibilidad, además, que se acrediten los requisitos generales y por lo menos una de las causales específicas, vicios o defectos precisados por la jurisprudencia; que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional[7], en posición compartida por esta Corporación.

Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la

[6] Cfr. Sentencia T-780 de 2006.
[7] Entre otras en las Sentencias: C-590 de 2005, T-332 de 2006. SU-198 de 2013 y SU-918 de 2013.

persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, «*que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*».[8]

Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así: defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico y material o sustantivo; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.[9] Por tanto, en cada caso particular, el actor deberá identificar y demostrar uno o varios de estos requisitos.

---

[8] Sentencia C-590 de 8 de junio de 2005.
[9] Cfr. *Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00, T-1031/01 y SU-198/13.*

En cuanto al defecto sustantivo o material[10] ha dicho la Corte, en sentencia T-718 de 2015:

> "*la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica*"[11]. En la Sentencia SU-515 de 2013 fueron sintetizados los supuestos que pueden configurar este tipo de yerros, a saber:
> "*(i) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que: (a) no es pertinente*[12]*, (b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada*[13]*, (c) es inexistente*[14]*, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución*[15]*, (e) o a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador*[16].
>
> *(ii) La interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un margen razonable*[17]*o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente -interpretación contra legem-o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes*[18]*; también, cuando se aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable*[19].
>
> ***(iii) No se tienen en cuenta sentencias con efectos erga omnes*[20].**
>
> ***(iv) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva*[21] *o claramente contraria a la Constitución*[22].**
>
> *(v) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición*[23].
>
> ***(vi) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso*[24].**

---

10 Cfr. Sentencia SU-769 de 2014.
11 Sentencias T-792 de 2010, T-033 de 2010, T-743 de 2008, T-686 de 2007, T-657 de 2006, T-295 de 2005, T-043 de 2005, SU-159 de 2002, entre otras.
12 Sentencia T-189 de 2005.
13 Sentencia T-205 de 2004.
14 Sentencia T-800 de 2006.
15 Sentencia T-522 de 2001.
16 Sentencia SU.159 de 2002.
17 Sentencias T-051 de 2009 y T-1101 de 2005.
18 Sentencias T-462 de 2003, T-001 de 1999 y T-765 de 1998.
19 Sentencias T-066 de 2009 y T-079 de 1993.
20 Sentencias T-462 de 2003, T-842 de 2001 y T-814 de 1999.
21 Sentencia T-018 de 2008.
22 Sentencia T-086 de 2007.
23 Sentencia T-231 de 1994.
24 Sentencia T-807 de 2004.

(vii) El servidor judicial da insuficiente sustentación de una actuación[25].

(viii) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación[26].

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso[27]*".*

2. Estado Social de Derecho y fines de la ejecución de la pena

Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Superior, Bloque de constitucionalidad, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A su vez, el artículo 94 ídem, que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta Política y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

En relación con la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales preceptúan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3°, prevé que *"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las *"penas privativas de la libertad tendrán como*

[25] Sentencias T-086 de 2007, T-1285 de 2005 y T-114 de 2002.
[26] Sentencias T-292 de 2006, T-1285 de 2005, T-462 de 2003 y S-.640 de 1998.
[27] Cfr. T-808 de 2007.

finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Igualmente, las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015[28], la Corte Constitucional sostuvo:

> *"En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohibe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.*
>
> *La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad".*
>
> Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica[29] sostiene que *"la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la*

[28] En igual sentido T-718 de 2015.
[29] Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituvo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución ***no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria***". (Se destaca)."

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.[30]

En este sentido, el fin resocializador de la pena[31], a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y

[30] Cfr. Sentencia C-580 de 1996.
[31] Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

prepararlos para la vida en libertad[32], por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.[33] Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, l**e prohíbe entorpecer su realización**.[34]

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito[35], lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.[36].

3. Beneficios Administrativos

Estos beneficios son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó:

---

[32] Cfr. Sentencia T-865 de 2012.
[33] Cfr. Sentencia C-261 de 1996.
[34] Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.
[35] Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, Radicación No. 35767.
[36] Cfr. Sentencia C-565 de 93.

"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Se observa, *prima facie*, que el accionante cuestiona las providencias de primera y segunda instancia, que negaron el permiso administrativo de *hasta 72 horas*, por incumplimiento del numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, **haber observado buena conducta**, certificada por el Consejo de Disciplina.

2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas[37]), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Se observa, la conducta del condenado **PEDRO**

[37] Fls. 16-17. Cuaderno 1.

PROAÑOS CRUZ, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.[38]

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28[39] y mayo 2 de 2016[40], confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el

[38] Fl. 56. Ibídem.
[39]. Fls. 21-25 Cuaderno 1.
[40]. Fls. 18-20 Ibídem.

establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 3,-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso.

DEJAR SIN EFECTO las decisiones de marzo 28, mayo 2 y 30 de noviembre 2016.

ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia para que de inmediato, proceda a resolver nuevamente la solicitud del actor del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria